

género, han de contribuir al fin moralizador y progresivo que se persigue.

La distinta importancia de los servicios que se prestan en cada categoría da fácilmente á conocer la razon que ha movido á extender el campo de la eleccion de los funcionarios en las clases superiores.

Ha enseñado la experiencia que redundando en menoscabo del servicio limitar el tiempo que los empleados del Cuerpo pueden permanecer en situacion de licencia, porque al expirar el plazo máximo señalado se ven obligados contra su voluntad á volver al servicio, para no perder los derechos adquiridos, y nunca es tan celoso y diligente el individuo obligado á desempeñar un servicio que contraría sus aspiraciones, como el que encuentra en el mismo un medio para realizarlas.

El prestigio y buen nombre del Cuerpo de Correos descansa, en primer término, en el sentimiento de la moralidad, que tan vivamente profesa la inmensa mayoría de los individuos que lo componen; pero nada puede contribuir á vigorizar ese sentimiento como la conviccion de que, así como la honradez y el mérito han de encontrar su justa recompensa, no ha de quedar, en cuanto sea posible, falta alguna que afecte á la probidad y decoro del empleado, y por ende del Cuerpo, sin su debida represion y castigo.

A este fin ha respondido, aparte de algunas aclaraciones en la definicion y clasificacion de las faltas y de las correcciones que pueden ser impuestas, el precepto contenido en el art. 52.

Enseña la experiencia que algunas veces las naturales deficiencias del procedimiento gubernativo no permiten comprobar responsabilidades, cuya existencia resulta moralmente evidente, responsabilidades que, cuando no se hacen efectivas, especialmente si se derivan de faltas muy graves, constituyen un deplorable ejemplo y un pernicioso incentivo para más graves trasgresiones, cuya impunidad viene á depender tan sólo del mayor ó menor ingenio y artificio que se emplea en burlar la accion administrativa.

Hállase, por estas razones, justificada alguna saludable limitacion en las garantías otorgadas á los funcionarios en lo que toca á la imposicion de correcciones, para que no

pasen sin castigo faltas en aquéllos casos en que vehementes indicios y los antecedentes del funcionario sospechoso concurren á señalarle como culpable de aquéllas.

Con el fin de mejorar la legislacion actual y realzar más el prestigio del Cuerpo, se han introducido otras alteraciones de menor importancia, cuyos detalles pueden verse en el articulado de este proyecto de reglamento, que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Gayon*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando Cos-Gayon*.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE CORREOS

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL CUERPO

Artículo 1.º El servicio público de Correos constituye una carrera especial, y los individuos que lo desempeñan forman el CUERPO DE EMPLEADOS DE CORREOS.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administracion civil, desde la de Jefes de Administracion de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera

Seccion segunda.*Del turno por eleccion.*

Art. 28. Las vacantes que correspondan al turno por eleccion se proveerán en un funcionario activo que no se halle en situacion de excedente ó separado del servicio por licencia, ni suspenso de empleo y sueldo, y figure en el primer tercio de la escala inferior inmediata, cuando haya de ascender á una clase de Aspirante ú Oficial; en la mitad superior de la escala, cuando el ascenso sea á una clase de Jefe de Negociado, y en cualquier lugar de la escala, para los ascensos á las de Jefe de Administracion, siempre que reunan las condiciones de aptitud exigidas por las leyes.

Seccion tercera.*Condiciones para el ascenso.*

Art. 29. Para ascender de una clase á la superior inmediata será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no reuna dichas condiciones el funcionario á quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará al primero que las posea de los que le sigan en el escalafon.

Art. 30. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante examen, que versará sobre las materias siguientes:

Geografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Derecho administrativo.

Historia del correo desde principios del siglo actual.

Lengua inglesa ó alemana, (lectura y traduccion.)

Un ejercicio práctico sobre instruccion y resolucion de un expediente.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 31. Los empleados suspensos con ca-

rácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergacion, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que le sigan en las escalas.

Art. 32. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspension, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la correccion.

Art. 33. El derecho al ascenso será renunciabile. La renuncia se hará en el plazo de un mes desde la fecha en que el empleado reciba la orden de ascenso. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

(Se concluirá.)

Seccion quinta.

NÚM. 2.863.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital dictada en cumplimiento de certificacion de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, se cita á los procesados Marianc Zabala Martinez y Francisco Vera Ruiz, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, á fin de que manifiesten si se ratifican ó nó en el escrito de conformidad de sus defensores con las conclusiones del Ministerio Fiscal, en causa que se les sigue sobre tentativa de robo, con el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes-obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892, fué sometido á la aprobacion de V. M. el reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 25 de Agosto de 1893.

En los tres años que ha venido aplicándose, la experiencia ha señalado deficiencias en ese reglamento, aconsejando aclarar y completar algunos preceptos, introducir otros nuevos y suprimir disposiciones que la consolidacion del Cuerpo de Correos ha hecho ya innecesarias.

Para alcanzar mayor acierto en las alteraciones que hubieran de introducirse, la Direccion general del ramo encomendó á la Junta de Jefes del Cuerpo la formacion de un Cuestionario que comprendiese los puntos más importantes susceptibles de conveniente reforma; Cuestionario que fué remitido á informe de todos los Administradores principales, cuyas distintas opiniones coincidieron, sin embargo, en la necesidad de llevar á cabo ciertas modificaciones, y en el espíritu y tendencia que debía animarlas.

Inspirándome, no sólo en las opiniones de la Junta de Jefes, al señalar los artículos necesitados de reforma, y en las de los Administradores que emitieron sobre ellos su juicio, sino en las del Centro directivo, donde más vivamente se manifiestan los defectos de la

clase, carteros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales existirán los siguientes organismos:

Dirección general.

Junta de Jefes.

Inspecciones.

Administraciones principales.

Estafetas ambulantes.

Estafetas fijas.

Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general se compondrá de un Director general y de los Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos que se consideren necesarios para la Administración superior del ramo y organización de los servicios.

Art. 8.º La Junta de Jefes se compondrá del Director general y de los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y, en igualdad de clases, de los más antiguos que residan en Madrid, y de un Jefe de Negociado designado por la Dirección, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, ó, en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes. En este caso, la Junta se compondrá solamente de cinco Vocales, siendo dicho número el minimum con que podrá funcionar. Si alguno de los Vocales no concurriese, será sustituido por el que le siga en categoría.

Cuando el Director general lo estime conveniente, podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, para asistir á la Junta en determinadas sesiones con voz y sin voto.

Art. 9.º Las Inspecciones se organizarán según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 10.º En cada provincia habrá una Administración principal, á la que se asignará el personal necesario con arreglo á su importancia y al movimiento postal.

Habrá en cada Administración principal un Interventor, cuyo cargo desempeñará el

funcionario de categoría inmediatamente inferior al Administrador, y un Habilitado elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 11.º Se denominan estafetas ambulantes las Administraciones de Correos encargadas de conducir la correspondencia por las vías férreas, y entregarla en las estaciones del tránsito y oficinas de término.

La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados á las mismas dependerán, en cuanto á éste, inmediatamente de los Administradores de las principales á que estuvieran asignados, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los de tránsito y término y á los Inspectores.

En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y, dentro de la misma clase, el más antiguo en ella.

Art. 12.º Se denominan estafetas fijas las Administraciones subalternas de Correos establecidas y las que se establezcan en poblaciones que no sean capitales de provincia servidas por individuos del Cuerpo ó Aspirantes de tercera clase. Estas oficinas postales dependerán inmediatamente de la Administración principal de la provincia á que pertenezcan.

Art. 13.º La Dirección general del ramo establecerá carterías rurales en los puntos y en la forma que el servicio postal exija.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 14.º El ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de Aspirantes de segunda, mediante oposición sobre las materias siguientes:

Escritura al dictado. Análisis gramatical:

Lengua francesa (lectura, traducción y conversacion usual).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Elementos de Geografía universal.

Legislacion del servicio interior y elementos de la del servicio internacional.

Tarifas nacionales y extranjeras; y

Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. Para ser admitido á oposicion es necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta el último día señalado para la presentacion de las instancias.
- 3.^a No haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á pena afflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.
- 4.^a No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 5.^a No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administracion pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.
- 6.^a Ser de buenas costumbres.
- 7.^a Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán cada dos años, ó antes si el número de plazas vacantes excediera de 50, previa convocatoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelacion, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria expresará:

1.^o El número de plazas vacantes hasta la fecha y que hayan de cubrirse por oposicion, añadiéndose que ésta se hará extensiva á las que ocurran hasta el día en que principien los ejercicios.

2.^o Las circunstancias que deban reunir los solicitantes.

3.^o Los documentos que deban acompañar á las instancias, y el plazo y forma en que han de ser presentadas. Este plazo no será menor de treinta días.

4.^o La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

También, y en la misma *Gaceta*, se publicarán los programas que previamente deberá haber formado la Direccion general.

Cualquiera que sea el resultado de la oposicion, no se cubrirán más vacantes que las anunciadas en la convocatoria, ni quedarán opositores en espectacion de plaza.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposicion lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.^o Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.^o Certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.^o Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.^o B.^o del Alcalde de la localidad donde aquellos ejerzan; ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.^o Declaracion suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 2.^o, 4.^o, 5.^o y 7.^o del art. 15.

Cualquiera ocultacion en la declaracion exigida por el número 4.^o del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separacion del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Direccion general designará un Facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozcan á los solicitantes y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Direccion general decretará la admision ó exclusion de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicacion de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos ó los demás opositores, alzarse contra estos resoluciones ante el Ministro de la Gobernacion dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antelacion á la fecha en que deban comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público, y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Direccion general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administracion ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la pre-

legislacion vigente, he creído necesario someter á la aprobacion de V. M. la reforma del actual Reglamento.

La naturaleza de las disposiciones orgánicas aconsejaba en el cap. 1.º, referente á la organizacion del Cuerpo, mencionar tan sólo los organismos postales, remitiendo cuanto guarda relacion con las atribuciones propias de cada uno de ellos al reglamento de régimen y servicio, donde tienen su natural asiento.

No existía razón que justificase la diferencia que respecto del minimum de edad para el ingreso en el Cuerpo de Correos se observaba entre éste y otros ramos de la Administracion.

En el proyecto de reglamento se fija este minimum en los diez y seis años, y se establece los treinta como máximo de edad para el ingreso, no pudiendo extenderse más éste término, en atencion á que de otra suerte llegarían los funcionarios á ciertos empleos en una época de la vida en que las energías y la actividad, que el servicio postal exigen, se hallarían considerablemente mermadas.

Tambien se ha creído conveniente para que la oposicion, indispensable para el ingreso, sea una verdad, y permita escoger en cada convocatoria los mejores entre los que aspiran á formar parte del personal de Correos, prohibir en absoluto que se amplíe aquélla á mayor número de plazas que las determinadas en la misma.

Como el reglamento actual no contiene más disposiciones para determinar la antigüedad de los funcionarios que la de los servicios reales y efectivos en la clase á que pertenezcan, y estos no existen sino desde la toma de posesion, que causas ajenas á la voluntad del interesado pueden retardar, ocasionando perjuicios á otros empleados, se establecen nuevos preceptos que eviten estos perjuicios y mantengan el orden regular en las escalas.

Extinguida por el transcurso del tiempo y las disposiciones del Real decreto de 31 de Diciembre de 1895 la clase de cesantes, con una sola excepcion, se suprimen todas las disposiciones relativas al ingreso de los mismos, asimilándoles con ligeras diferencias á los excedentes.

Introdúcense importantes modificaciones

en cuanto á los ascensos. Desapareciendo los dos turnos concedidos antes á la clase de cesantes, establécense dos, en vez del único de la vigente legislacion, para la antigüedad rigurosa, base la más esencial en la constitucion del Cuerpo de Correos; mas no hubiera sido justo ni conveniente para la mejora y progreso de los servicios postales en cuyo desempeño tienen el mayor influjo las condiciones personales de los empleados, hacer desaparecer todo estímulo en el cumplimiento de los deberes que les incumben, ni dejar sin justo premio á los más inteligentes y aptos, privando á ellos de la única recompensa eficaz que puede otorgarse á sus servicios, y á la Administracion de llevar á las categorías y clases superiores los funcionarios más probos é inteligentes.

Era en este concepto muy laudable el propósito que inspiró el establecimiento de un turno para el mérito reconocido; pero tales eran las condiciones que se exigían para aquilatarlo, y limitábanse de tal modo á determinadas pruebas de aptitud, muy importantes sin duda, pero no las únicas ni las más dignas de tenerse en cuenta en un funcionario del ramo de Correos, que no se ha presentado ocasion en que V. M. haya podido otorgar un ascenso fundado en tan justo título, impidiéndose así una acertada seleccion del personal más idóneo.

Preferible es sustituir este turno, que ninguna aplicacion ha tenido en la práctica, por el de eleccion que en el art. 28 se establece.

La rectitud y justificacion que ha de acompañar seguramente á los que en el porvenir hayan de utilizar este medio tan eficaz de estimular el celo de los empleados, acrecentando en ellos el amor á la carrera que libremente han elegido, y despertando su entusiasmo por el fiel cumplimiento de mision tan importante y honrosa como la que incumbe al Cuerpo de Correos, no permite dudar de que habrán de aplicarlo en provecho del buen servicio postal, y no como recurso que dé al favor lo que se niegue á la justicia.

Las limitaciones que se introducen en el uso de esta facultad, que sólo podrá ejercerse en beneficio de empleados en activo servicio, y no sometidos á expedientes de cualquier

sidencia en un Jefe de Administracion del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Direccion.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tenga parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusacion no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y calificacion de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 22. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificacion.

CAPITULO III.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 23. Los exámenes de los empleados que estén obligados á sufrirlos se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

CAPÍTULO IV.

DEL ESCALAFÓN.

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafon general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situacion de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafon el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario, se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situacion de excedente de la misma escala con posterioridad á la constitucion del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal se tendrán ó no en cuen-

ta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior, con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafon se computará á los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número que alcanzaron en la oposicion, siempre que se posesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y, en caso contrario, desde el día de la posesion. A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promocion, siempre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y, en otro caso, desde el día en que llenen este requisito.

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promocion, ó en el caso de atenderse á la posesion, la tomen en el mismo día, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparan en la inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la *Gaceta* oficial el escalafon del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafon causará estado respecto de todos los individuos incluídos.

CAPÍTULO V.

DE LA PROVISION DE VACANTES.

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en cada clase se proveerán mediante tres turnos: el primero y el segundo por antigüedad en la clase inmediata inferior, y el tercero por eleccion.

Seccion primera.

De los turnos de antigüedad.

Art. 27. Las vacantes que deban proveerse en los turnos de antigüedad se otorgarán á los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas correspondientes á las clases inmediatas inferiores y reunan las condiciones legales de aptitud para el ascenso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

Trozo 1.º de la carretera de Nava del Rey á la Estacion de Cantalapiedra.

RELACION nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Villanueva de las Torres.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas que hay que expropiar.	Residencia de los propietarios ó administradores
1	D. ^a Feliciano Carbonero	Tierra	Nava del Rey
2	D. Rafael Mouje	Idem	Rueda
3	Eustaquio Pino	Idem	Nava del Rey
4	Juan de Dios Amo	Idem	Idem
5	D. ^a Manuela Quindos	Idem	Idem
6	D. Eustaquio Pino	Idem	Idem
7	Mariano Ortega	Idem	Idem
8	Marcos Campos	Idem	Idem
9	D. ^a Melitona Pino	Idem	Idem
10	D. Carlos Cruzado	Idem	Idem
11	Benito Rodriguez	Idem	Idem
12	Serapio del Río	Idem	Idem
13	Agapito Rodriguez	Idem	Idem
14	Monjas Capuchinas	Idem	Idem
15	D. Serapio del Río	Majuelo	Idem
16	Antero Alonso	Tierra	Villanueva de las Torres
17	Adrian Sanchez	Idem	Nava del Rey
18	Pedro Pino	Idem	Idem
19	Benito Ramos	Idem	Idem
20	Roman Pino	Idem	Idem
21	D. ^a Felisa Martin	Majuelo	Idem
22	Herederos de Francisco Rodriguez	Tierra	Idem
23	D. Quintin Santiago	Idem	Idem
24	Vaentin Casasola	Idem	Idem
25	D. ^a Dorotea Garrido	Majuelo	Idem
26	D. Julian Sanchez	Tierra	Castrejon
27	Pedro Garcia	Idem	Idem
28	Arsenio Estevez	Majuelo	Nava del Rey
29	Herederos de Sandalio Hernandez	Idem	Idem
30	D. Victoriano Ramos	Idem	Idem
31	Viuda de Isidro Gonzalez	Tierra	Castrejon
32	La misma	Idem	Idem
33	D. ^a Rafaela Alonso	Idem	Nava del Rey
34	D. Francisco Perez	Majuelo	Idem
35	Francisco Sanchez	Idem	Castrejon
36	Martin Lera	Tierra	Idem
37	Sergio Gonzalez	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN para que de conformidad á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte dias, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*